Causa n°29.944/2025 "VITERRA ARGENTINA SA (TF 25641344 -A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, 6 de noviembre de 2025.- MT

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que la firma actora solicitó administrativamente la devolución de los derechos de exportación abonados en exceso respecto de la alícuota prevista en el decreto 509/2007, por entender que correspondía aplicar dicha norma en lugar de la alícuota nominal del 32% establecida por el decreto n°1339/2012, vigente al momento de la oficialización —el 17 de agosto de 2012— del permiso de embarque n°12057EC01007465Z.

Fundó su pretensión en la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente *"Camaronera Patagónica S.A."* (Fallos 337:388) (páginas 160/190).

II. Que el pedido de devolución formulado por la firma actora fue resuelto por el servicio aduanero mediante la resolución n°127 (AD SALO) de fecha 14 de febrero de 2023, por la cual se rechazó su pedido, al considerar que al momento de la oficialización de la destinación de exportación se encontraba vigente el decreto n°1719/2012 —que fijaba una alícuota móvil resultante de la aplicación de la fórmula allí establecida— y que, en consecuencia, los derechos fueron abonados conforme el importe correspondiente (páginas 36/38).

Sin embargo, la aduana de San Lorenzo mediante la nota n°349/22 había especificado que "al momento de la oficialización de la DDT, se encontraba vigente el Decreto 1339/12 [...] que fija la alícuota en 32%, y se abonó CONFORME" (página 198).

III. Que contra dicha resolución la actora interpuso recurso ante el Tribunal Fiscal de la Nación, solicitando su revocación y el

reconocimiento de la devolución pretendida, por considerar —en lo sustancial— que la resolución (MEyP) n°126/2008 es nula de nulidad absoluta e insanable, en los términos del artículo 99, inciso 3°, de la Constitución Nacional.

Sostuvo que "la Resolución 126/08, que fija derechos de exportación al biodiesel en una alícuota nominal del 20 %, no fue ratificada por el Congreso con anterioridad a la oficialización del permiso de embarque, de modo que su aplicación contradice el principio de reserva de ley conforme los lineamientos de la CSJN precedentemente transcriptos. Tampoco fueron ratificados los posteriores decretos 1339/12 y 1719/12 que aumentaron dicha alícuota. En rigor, se entiende que, en el caso del biodiesel, la última alícuota con ratificación legislativa es la nominal del 5 % establecida por el Decreto 509/2007" (página 11).

En sustento de su planteo, alegó que la resolución ministerial impugnada fue dictada con base en el artículo 755 del Código Aduanero, disposición que —según la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente *"Camaronera Patagónica S.A."* (Fallos 337:388)— no resulta suficiente para justificar la modificación de alícuotas de derechos de exportación. En consecuencia, afirmó que debía aplicarse la alícuota nominal del 5% prevista en el decreto n°509/2007. También solicitó la declaración de inconstitucionalidad de la tasa de interés establecida por la resolución 314/2004 (páginas 5/32).

IV. Que el Tribunal Fiscal de la Nación confirmó la resolución n°127/2023 (AD SALO), dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA n°17134-1828-2017, mediante la cual se rechazó el pedido de devolución de los derechos de exportación abonados por la firma Viterra S.A.

Impuso las costas a cargo de la parte actora.

Para así decidir (páginas 353/61), el tribunal consideró aplicable al caso la doctrina establecida en el fallo plenario del 26 de abril

de 2022, dictado por las salas con competencia en materia aduanera en la causa "*Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación*", en la que se resolvió que:

"*El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el artículo 755 del Código Aduanero*".

V. Que la firma actora apeló y expresó los siguientes agravios que no fueron contestados por la parte demandada (páginas 367/8 y 372/426).

—"Mi poderdante oficializó, con fecha 17/08/2012, el Permiso de Embarque correspondiente a una exportación de biodiesel (P.A. 3826.00.00). En esa oportunidad, se vio obligada a abonar la alícuota de derechos de exportación del 32%, establecida en el Decreto 1339/2012 (el Decreto 1339). Atendiendo a la manifiesta inconstitucionalidad del Decreto, mi poderdante promovió reclamo de repetición ante la Aduana".

—"En fecha 08.03.2023 mi poderdante interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación contra la resolución 127/2023 (AD SALO)".

—"[...] de no hacerse lugar al presente recurso de apelación, revocando la Sentencia y ordenando la devolución de la suma ingresada indebidamente a la DGA, con más los intereses pertinentes, se estará conformando una exacción ilegal -en franca violación al derecho de propiedad y al principio de reserva de ley-".

—"[...] se acreditó con la documentación aduanera, que respaldó dicha operación, que la exportación fue oficializada el 17.08.2012. Es decir, durante el período de tiempo en el cual el Decreto 1339/2012 se encontraba vigente (de manera inconstitucional) [...]. Tal como se demostrará en este apartado, tanto la Sentencia como el Plenario en el que

se basó, desconocen arbitrariamente que el Decreto 1339 resulta inconstitucional y por ello los derechos de exportación pagados a raíz de su aplicación deben ser restituidos a mi mandante".

—"[...] se entiende que, en el caso del biodiesel, la última alícuota con ratificación legislativa es la nominal del 5% establecida por Decreto 509/2007".

—"El art. 755 del Código Aduanero constituye una norma delegante insuficiente [...]. La fijación de la alícuota del tributo (derechos de exportación) no constituye una facultad autónoma o reglamentaria del PEN (art. 99, incs. 1° y 2°, de la Constitución nacional)".

—"[...] solicito que, a los fines de calcular los intereses resarcitorios previstos en el artículo 811, 812 y concordantes del Código Aduanero, se reconozca una tasa de interés que no sea inferior a la tasa pasiva promedio publicada por el Banco Central de la República Argentina. En este sentido, mi mandante solicita que se declare inconstitucional o inaplicable la tasa de interés mensual de 0,5% prevista en el art. 4 de la N° 314/2004 del Ministerio de Economía y Producción, vigente hasta el 31.07.2019".

VI. Que del relato que antecede se desprende que la firma actora cuestionó la aplicación de la alícuota del 32% exigida en exceso de aquella fijada por el decreto 509/2007, en tanto —a su entender— las sucesivas modificaciones introducidas por el Poder Ejecutivo Nacional, desde la resolución (MEyP) n°126/2008 hasta el decreto 1339/2012, vulneraron el principio de reserva de ley que rige en materia tributaria.

VII. Que a efectos de resolver la cuestión, es útil retener los siguientes datos:

—El decreto 509/2007, que fijó una alícuota del 5% en concepto de derechos de exportación para el biodiesel, fue ratificado por el Congreso de la Nación —por la Cámara de Senadores el 22 de agosto de

2007 (B.O. 10/10/2007) y por la Cámara de Diputados el 28 de noviembre de 2007 (B.O. 10/12/2007)—.

—La resolución (MEyP) n°126/2008 modificó ese esquema e incrementó la alícuota al 20%, al disponer que las mezclas de ésteres monoalquílicos de ácidos grasos de cadena larga derivados de aceites vegetales o grasas animales (“biodiesel”) tributarían dicho porcentaje, en reemplazo del 5% previsto originalmente en el decreto.

—Luego, el decreto 100/2012 actualizó las posiciones arancelarias comprendidas en el Anexo XIV del decreto 509/2007, manteniendo para el biodiesel la alícuota del 20%.

—El decreto 1339/2012 (B.O. 7/8/2012) elevó los derechos de exportación al 32% (artículo 2°), con fundamento en que el sector del biodiesel se había consolidado como una actividad competitiva y de elevada rentabilidad, y en la necesidad de adecuar las alícuotas a las condiciones del mercado internacional y a los objetivos de equidad y equilibrio del crecimiento económico.

El decreto fue dictado —según sus considerandos— en ejercicio de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo Nacional por los incisos 1 y 2 del artículo 99 de la Constitución Nacional y por el artículo 755, apartado 1, inciso c) del Código Aduanero (ley 22.415 con sus modificaciones).

—Según la fecha en que se oficializó el permiso de embarque 12057EC01007465Z (17/08/2012) la firma actora abonó los derechos de exportación establecidos por el decreto 1339/12 (B.O. 10/08/2012) que fijó para la posición arancelaria 3826.00.00.100L (artículo 2°).

VIII. Los agravios ofrecidos por la firma actora encuentran una adecuada respuesta en las consideraciones y en las conclusiones que desarrolló esta sala en las causas n°45.067/2023 *"Molinos Rio de la Plata SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 27 de agosto de 2024; n°343/2024 *"Molinos Rio de la Plata SA c/ DGA s/*

recurso directo de organismo externo", pronunciamiento del 5 de septiembre de 2024; n°13.172/2024 *"Viterra Argentina SA (TF 25078180 -A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 15 de abril de 2025; n°5834/2025 *"Viterra Argentina SA (TF 22888499-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 2 de septiembre de 2025; n°14.065/2025 *"Viterra Argentina SA (TF 28491336 -A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 2 de septiembre de 2025; n°13.419/2025 "*Viterra Argentina SA (TF 28006500-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 11 de septiembre de 2025; y n° 3254/2025 "*Molinos Rio de la Plata SA (TF 86178147-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 23 de septiembre de 2025 (entre otras); a las que, en lo pertinente, corresponde remitir por razones de brevedad.

En igual sentido se pronunció la sala II en la causa n° 3596/2025 *"Viterra Argentina SA (TF 60904132-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"* (20 de mayo de 2025).

IX. Que, por tanto, corresponde admitir los agravios de la firma actora, declarar la inconstitucionalidad de los derechos de exportación establecidos sin sustento legal por el decreto 1339/2012 y reconocer el derecho de la recurrente a obtener la devolución de las sumas abonadas en exceso, en tanto superan la alícuota prevista en el decreto 509/2007, con relación a los tributos abonados al oficializar el permiso de embarque 12057EC01007465Z.

X. Que a las sumas cuya restitución se reconoce deberá adicionarse los intereses a partir de la fecha de la presentación de los escritos por los cuales se reclamó la repetición (artículo 811 del Código Aduanero) hasta su efectivo pago.

La impugnación constitucional que la firma actora realiza sobre la tasa de interés establecida por la resolución 314/2004 del Ministerio de Economía encuentra una adecuada respuesta, en sentido favorable a su pretensión, en las consideraciones y en las conclusiones que desarrolló esta sala en las causas n°38.067/2017 *"Linos, Gustavo Pedro (TF 45593-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 20 de febrero de 2018; n°49.713/2016 *"Lufkin Argentina SRL c/ AFIP s/ dirección general impositiva"*, pronunciamiento del 15 de noviembre de 2022; n°42.764/2023 *"Oleaginosa Moreno Hermanos SA (TF 6066392-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 14 de marzo de 2024 (entre otras), a las que, en lo pertinente, corresponde remitir por razones de brevedad.

En consecuencia, a la suma cuya repetición se persigue corresponde aplicar la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina hasta el 31 de julio de 2019. A partir del 1 de agosto de 2019 deberá aplicarse la tasa efectiva mensual que publica la parte demandada, según la resolución 598/2019 (Ministerio de Hacienda), la resolución 559/2022 (Ministerio de Economía) y 3/2024 (Ministerio de Economía) —modificada por las resoluciones n° 199/2025 y 823/2025 (Ministerio de Economía)—, según la vigencia temporal de esas normas.

XI. Que las costas de ambas instancias quedan a cargo de la parte demandada ya que resulta vencida (artículos 68, primera parte, y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 1163 del Código Aduanero).

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE**: 1.Admitir los agravios ofrecidos por la firma actora, revocar el pronunciamiento apelado, declarar la inconstitucionalidad de los derechos

de exportación establecidos sin sustento legal por el decreto 1339/2012 y determinar la inaplicabilidad de la resolución n°314/2004 (MEyP), 2. Reconocer el derecho de la firma actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación que abonó en exceso al oficializar los permisos de embarque 12057EC01007465Z, y 3. Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Se hace constar que suscriben la presente decisión dos integrantes de la sala por hallarse vacante el tercer cargo (art. 109 del R.J.N.).

Fecha de firma: 06/11/2025
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#40341600#477323112#20251106081703294